

//neral Roca, 19 de marzo de 2024.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**CONTRERAS CLAUDIO GABRIEL, TEUQUE LINO MANUEL ANTONIO, ANTINAO ISAIAS MARTIN, MALDONADO MANUEL ORLANDO C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO** "(Expte. N° RO-00326-L-2025) venidos al acuerdo a fin de expedirnos respecto de la admisibilidad formal y sustancial del recurso extraordinario deducido por la parte demandada actora, en los términos del art. 61 de la Ley 5.631.

Los Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Nicolás Gerometta, dijeron:

I. Contra la sentencia definitiva dictada el 26 de noviembre de 2025, la letrada apoderada de la actora, articuló recurso extraordinario de casación e inaplicabilidad de la ley a través de escrito presentado en Sistema de Gestión Puma Laboral de fecha 11/12/2025. Se exploya en primer término respecto de los requisitos formales de admisibilidad del recurso intentado del art. 61 inc. b de la LPL 5631, haciendo referencia asimismo a la Acordada 09/2023 del SRTRN.

Constituye domicilio en la Alzada, refiere que el planteo ha sido interpuesto contra una sentencia definitiva que resuelve el fondo de la cuestión, dictada por el mismo organismo en el que se interpone el recurso, añade que no hay obligatoriedad de efectuar depósito previo atento estar exento el trabajador de dicho requisito bastando la mera caución juratoria.

Expresa que la sentencia fue dictada en fecha 26/11/2025, operando su notificación conforme art. 25 LPL el viernes 28/11/2025, venciendo el plazo para el planteo recursivo el día 15/12/2025.

Añade que se introduce en este libelo recursivo por las causales de arbitrariedad de la sentencia, así como también violación, errónea aplicación y/o interpretación de la ley, en tanto la solución dada a la cuestión no constituye una derivación razonada del derecho aplicable.

Refiere que el monto del litigio excede el monto mínimo establecido en la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia, siendo \$ 14.353.155,06 el importe reclamado en la demanda más intereses.

En punto IV argumenta los agravios fundados en arbitrariedad de sentencia.

Como punto 1 alega que la sentencia es arbitraria por prescindir de la

Constitución Nacional y no dar razón al respecto. Alude que en la demanda dejó explicado que correspondía en el caso la aplicación del Convenio 95 de OIT, haciendo caso omiso la Cámara de Trabajo de su aplicación.

En el punto 2 alude que la sentencia es arbitraria por prescindir de la normativa legal aplicable en el ámbito local. Explica que la Sentencia ha enumerado la legislación adaptable al caso, pero ha omitido su aplicación al resolver el conflicto, transcribiendo partes pertinentes de "Pereyra" y "Diaz Nelson" precedentes del Superior Tribunal de Justicia.

Agrega que el Decreto 681/17 es posterior al Decreto 597/17 por lo cual aquel no puede haber sido derogado por una norma anterior, no puede un decreto anterior desplazar a uno posterior, lo que significa que la aplicación de ese Decreto es Obligatoria. Afirmando que la interpretación correcta de esas normas es que el Decreto 597/17 estableció un régimen salarial para el personal penitenciario y que el Decreto 684/17 lo complementó.

Explica que en los anexos tampoco se hace alusión a derogar norma alguna, pero que es una reglamentación del estatuto del personal penitenciario y que no podría derogar una ley no sancionada.

Que además el Decreto 681/17 otorgó un aumento salarial, a todo el personal provincial y por eso tomó como medida los rubros salariales que para cada sector regía.

Concluye que como se ve, no existe ninguna explicación para sostener que el Decreto 597 derogó el Decreto 681 por cuestiones temporales y por materia de que se ocupa cada uno. La sentencia tampoco explica cómo fue el mecanismo de derogación, siendo una afirmación irrazonable, por no guardar lógica jurídica y ser dogmática y no justificar el apartamiento de la norma vigente.

En el punto 3 se agravia por omitir y tratar una petición de derecho oportunamente solicitada: la aplicación del Decreto 681/17.

En el siguiente punto, 4, señala que existe arbitrariedad por omitir apreciar elementos relevantes y conducentes de la litis y/o por prescindir de prueba conducente, y/ o arribar a soluciones totalmente apartadas de la realidad. Dice que explícitamente se omitió evaluar la prueba presentada y a arribar a soluciones totalmente apartadas de la realidad.

En el punto 5 alega que no se aplicó normas nacionales vigentes. Cita los artículos 4, 5 y 7 del Código Civil que regulan la aplicación temporal de la ley. Así señala que se trata de normas que claramente determinan que las leyes rigen por el

futuro, y que la propia demandada reconoce que el Decreto 681/17 se aplicó a su mandante dos meses, y que luego se dejó de pagar, generando un antecedente, por lo que medió justificación para entender que el anterior Decreto 597/1287 subsumió al Decreto 681.

Que la publicación y pago generó en su mandante un derecho subjetivo, incorporado al patrimonio de cada uno.

Cita los precedentes del S.T.J. "Pereyra" y "Mora", que señalan que ello se debió a un actuar legiferante del Poder Ejecutivo provincial.

Agrega que no se trata de una cuestión de registros, sino que fueron normas generales firmadas por todas las autoridades legamente obligadas por el sistema administrativo.

Que se analizó ello con simpleza, sin reparar en que el mismo tribunal consideró que se consolidaron derechos y se hicieron pagos en base a esos derechos.

Añade que en todo caso la administración debió revocar el derecho otorgado, conforme lo establece el art. 22 de la Ley 2938, de acuerdo a las condiciones previstas en la norma.

En el punto V se ocupa del desarrollo de la causal casatoria de inaplicabilidad de ley. Dice allí que insiste en que el tribunal no aplicó la ley que correspondía, no resolvió el caso con el Decreto 681/17, sino con el Decreto 597/17, norma que se encuentra vigente y que debe dictarse sentencia aplicando sus disposiciones, sin que exista norma especial posterior que limite su alcance.

II. En proveído de fecha 30-12-2025 se corrió traslado a la parte demandada del recurso interpuesto.

III. La accionada contestó el traslado el día 2-2-2026, con presentación formulada por su apoderado, Dr. Arturo Enrique Llanos.

Al contestar expresa que el recurso invoca cuestión federal por entender que la Sentencia es contraria al art. 14 bis de la Constitución Nacional y al Convenio 95 de la OIT. Al respecto, dice que la recurrente no indicó qué derecho previsto en el art. 14 de la C.N. se vió afectado por el fallo y por otra parte que el Convenio 95 de OIT no fue decisivo para resolver la pretensión de los actores, porque el tribunal no realizó un análisis de esta normativa supranacional. Que la cuestión debatida en autos no tuvo por objeto decidir respecto de la naturaleza remunerativa o no remunerativa de una suma

dinaria sujeta a aportes. El objeto es el pago de un concepto salarial remunerativo - Decreto 681/2017- que los actores entienden les corresponde.

Que la impugnación denota una discrepancia subjetiva del recurrente con lo decidido por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Diaz Nelson", por lo cual dicha crítica dista de ser técnicamente suficiente para derribar la validéz del fallo.

Señala que el recurso es inadmisibile formalmente por no superar la valla de la admisibilidad formal que establece la Acordada 04/2007 de la C.S.J.N. Que el actor no planteó reserva de caso federal en el escrito de demanda, ni ello fue mantenido en todo el curso del proceso.

Que no se aplicó el punto 11 de la Acordada 04/2007 mencionada.

Alude a la ausencia de arbitrariedad de sentencia en el pronunciamiento cuestionado.

Que en el proceso se debatió la procedencia del pago o no del adicional previsto en el Decreto 681/17 y no la naturaleza jurídica del concepto. Que no se verificó afectación del salario, pues medió una sustitución total del régimen retributivo establecido en el Capítulo XVIII de dicha norma a partir del mes de julio 2017 por Decreto 597/2017.

Agrega que dicha sustitución significó un régimen más conveniente para los penitenciarios, que a partir del mes de julio de 2017 son tratados remunerativamente como fuerza de seguridad provincial.

Que la potestad de fijar la política salarial le incumbe al Sr. Gobernador de la Provincia, en orden a lo dispuesto por el art. 181 de la Constitución provincial y a las atribuciones que confiere la Ley 2397 a los titulares de los poderes constituídos. Por lo que las normas fueron dictadas en el ejercicio de la autonomía reservada a las provincias por el artículo 122 de la C.N.

Hace hincapié en que como se determine el ámbito salarial del personal dependiente de la provincia ingresa en la zona de reserva provincial y por ello es inmune a la competencia de la Corte, salvo supuestos excepcionales. En el caso sólo existen divergencias con el criterio interpretativo con respecto a normas de derecho público local.

En acápite IV, c alude a improcedencia sustancial del recurso extraordinario, responde agravios. Señala que el recurso se limita a reproches sin profundidad, por lo que ello implica que resulte mas complejo indagar en su crítica.

Reitera en el acápite IV- c.1 que la aplicación del Convenio 95 de OIT no fue

conducente para la resolución del caso, siendo la de autos una discusión absolutamente ajena al carácter remunerativo o no del adicional que se discutía.

Que los actores nada dijeron del nuevo régimen salarial instaurado por el Decreto 597/17 a partir de julio 2017 que implicó la sustitución total del régimen retributivo anterior por otro más conveniente. Que lo pretendido es la acumulación de los beneficios retributivos instaurados en ambos regímenes.

En el punto IV. c. 2 expresa que no medió afectación al salario, y que la mera supresión de un concepto retributivo resulta insuficiente por sí sola para evidenciar un menoscabo material en el haber percibido por el trabajador. Que se debe realizar una comparación global de los sistemas remuneratorios implementados con el objeto de verificar eventuales contrastes que traduzcan merma salarial, lo que no sucedió en el caso sino todo lo contrario.

En el punto IV, c.3 dice que el recurrente se limita a la postulación de una mera comparación de fechas de publicación de los decretos publicados.

Explica que el Decreto 681/17 no estableció un nuevo concepto salarial, sino que fijó un incremento sobre otros conceptos que integran el sueldo del agente penitenciario. Que con la vigencia del Decreto 597/17 publicado en el mes de junio de 2017 se reglamentó la Ley 5185 y se disponen suplementos, bonificaciones y adicionales que rigen al personal penitenciario a partir de julio de 2017, que no coinciden con suplementos y bonificaciones del sistema anterior, de modo que los incrementos acordados por Decreto 681/17 rigieron los periodos allí acordados hasta junio/2017 inclusive, pero con posterioridad los conceptos salariales sobre los cuales se calculaba el incremento del 681/17 dejaron de existir como tales por la sustitución del régimen retributivo.

Agrega que la fecha de publicación de los decretos en el Boletín Oficial es indiferente para la resolución de la causa, pues lo que importa es desde que fecha ambas normas dotan a sus disposiciones de efectos jurídicos.

El decreto 681/17, si bien publicado en junio 2017, vino a convalidar aumentos establecidos pretéritamente (marzo, abril y futuros setiembre 2017);. de los considerandos de la decisión administrativa emerge que tales aumentos ya se habían acordado por acta 02/17 de la función Pública en el mes de abril de 2017, es decir con anterioridad al decreto 597/17.

En cambio el decreto 597/17, si bien publicado en junio de 2017, difiere sus efectos a partir del mes de julio de 2017. Por lo tanto la pretendida incoherencia lógica

temporal se desvanece, pues el primero se dictó con efectos retroactivos y el segundo para regir a futuro de su publicación y una vez transferido el personal penitenciario al nuevo régimen estatutario de la ley 5185.

Que pretende la recurrente obtener beneficios de ambos regímenes remuneratorios, formulando su crítica en la fecha de publicación, lo que resulta inadmisibile.

Que en la crítica a la interpretación del art. 7 de la CCCN, cabe señalar que resulta claro que a la fecha en que fue publicado el decreto 597/17, quedo claro que vino a derogar implícitamente, a partir de julio de 2017, el aumento salarial establecido en el decreto 681/17, por ser la ampliación simultánea de ambas normas incompatible.

Prosigue en punto IV, c. 6 señalando que los regímenes salariales de los agentes penitenciarios y los policiales es análogo, dado que existen conceptos salariales que perciben los penitenciarios y otros que perciben los policias y viceversa.

Que el cambio estatutario producido por la sanción de la ley 5185 significó el reemplazo total del sistema retributivo que pasó a regirse exclusivamente por el decreto 597/17 y 454/19, de acuerdo a la agrupación de pertenencia de los agentes penitenciarios.

Alega que para equiparar el aumento dado a los policias por medio del Decreto 1165/20 el decreto siguiente 1166/20, publicados el 19-10-20 se decidió a partir de setiembre de 2020 para penitenciarios una suma fija mensual, con carácter remunerativa y no bonificable (art. 2) en tanto ya no les era aplicable el decreto 681/17. Esta suma se denomina compensación penitenciaria. Por lo tanto aventurar que los salarios de los policias y penitenciarios deben contener exactamente los mismos suplementos es falso.

Solicita por ello se declare inadmisibile el recurso presentado con costas.

III.- En fecha 20-2-2026 se dispuso el pase de los autos en condiciones de resolver.

Pasamos por ello a analizar la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, abocándonos en primer lugar a la admisibilidad formal, para luego pasar a expedirnos respecto de la admisibilidad sustancial del planteo.

IV. A) PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD FORMAL: Los aspectos formales para la concesión del recurso se verifican debidamente cumplidos en el

subexamine.

Así, el remedio se articula contra una sentencia definitiva dictada el 26-11-2025.

Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días previsto por el art. 61 de la Ley 5.631, atento haber sido notificada a la parte el día 28-11-2025 conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5.631, y presentado el recurso en fecha 11-12-2025.

Se ha constituido domicilio procesal y se cuenta con domicilio electrónico constituido en sistema de gestión Puma L.

Se aclara que el monto mínimo para habilitar la vía pretendida no se encuentra determinado y podría no ser superior al señalado por la Acordada N° 08/2024 S.T.J.R.N., del 10/06/2024, pero sin perjuicio de ello, el tratamiento de otros procesos similares ha sido habilitado por esta Cámara de Trabajo y admitido en la instancia extraordinaria ("Diaz Nelson", "Pereyra", "Aravena"), por lo que se tiene por cumplimentado dicho recaudo.

Se advierte que en el caso se encuentran también cumplimentados los recaudos formales dispuestos por la Acordada 09/2023 S.T.J., que en su artículo 1 apartado a) dispone a exigencia de que el escrito no exceda de 40 páginas, ni de 26 renglones cada una, con letra de tamaño legible e interlineado 1,5, todo lo que fue adecuado por la parte.

Asimismo, se dió cumplimiento al recaudo formal reglado en el apartado 11 de la mencionada Acordada, que prevé la exigencia al impugnante de refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente.

Por lo expresado, cabe determinar que el recurso extraordinario resulta admisible formalmente.

III. B) PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD SUSTANCIAL: Cabe comenzar por señalar que, el recurso extraordinario sólo es admisible en cuanto se encuentre debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales: violación o errónea aplicación de la ley o de la doctrina legal; absurdidad o arbitrariedad de la sentencia. Que desde la mencionada perspectiva habrán de abordarse los agravios explicitados por la recurrente, los que desde ya, se adelanta se encuentran dentro de la órbita de este remedio extraordinario.

ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: Se ataca el pronunciamiento, como se dijo, por arbitrariedad.

Al respecto, la causal casatoria reviste carácter excepcional, destacando que no basta con su mera invocación por parte del recurrente sino que, además, deberá acreditarse acabadamente la existencia de ilogicidad en el razonamiento desplegado por el sentenciante o la falta de fundamentación en el decisorio que se pretende revertir, tal como ha sido considerado en reiterados precedentes del STJRN, sin que ello surja con la rigurosidad exigida de la presentación de la parte.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho: "La doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, en orden a temas no federales ... pues para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido" (del dictamen del Procurador Fiscal de la Nación subrogante al que la Corte remite en razón de la brevedad: in re: "G., J. A. c. Telefónica Argentina - ENTEL - Estado Nacional s/ Accidente de Trabajo". 13-6-2006, ED 220-37).

De los argumentos esgrimidos expuestos por el recurrente se desprende que los mismos consisten en una mera discrepancia subjetiva con la Sentencia, no dándose en el caso, un supuesto de ilogicidad que configure la mencionada arbitrariedad sobre el resolutorio.

Se reeditan cuestiones sobre las cuales ya se expidió el Superior Tribunal de Justicia en los precedentes que cita la propia recurrente, "Diaz Nelson" y "Pereyra", en los que incluso se denegó, por inadmisibilidad el recurso de queja ante la C.S.J.N.

Como señala la demandada no se argumentó en forma suficiente en el recurso de qué manera se verifica la inaplicabilidad del art. 14 bis de la Constitución Nacional ni tampoco del Convenio 95 de OIT. Ello además de que claramente no se controvertió en autos la naturaleza jurídica del adicional en cuestión, sino que se trató de determinar la aplicación al caso del incremento salarial dispuesto por decreto 681/17.

Tampoco se verifica arbitrariedad en la valoración de la prueba, agravio que tampoco se fundamenta con suficiencia, dado que la Cámara emitió la sentencia analizando la totalidad de prueba ofrecida por las partes.

Respecto de la aplicación temporal de las normas y violación a los artículos 4, 5 y 7 del CCCN ello fue objeto de tratamiento en los precedentes citado por la propia recurrente "Diaz Nelson" en el que se dijo que no existía tal vulneración, tal como se

señaló en la Sentencia dictada en autos.

La interpretación efectuada por la Sentencia se ajusta a la normativa aplicable, sin que medie la aludida arbitrariedad, con ajuste a la normativa vigente y a la interpretación de las normas que al respecto ha efectuado el Superior Tribunal de Justicia, por lo que se impone la declaración de inadmisibilidad de la causal casatoria.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: En relación a la causal por inaplicabilidad de ley, ello ha sido motivo de pronunciamiento por parte del Superior Tribunal de Justicia en los precedentes citados por la propia recurrente, "Diaz Nelson" y "Pereyra", en los cuales se rechazó el recurso deducido, sin que la recurrente incorpore ahora nuevos fundamentos que permitan habilitar la instancia a los fines de la causal invocada.

Dichos precedentes de la máxima instancia judicial de la provincia conforman Doctrina Legal de aplicación obligatoria para esta Cámara de Trabajo en orden a lo dispuesto en art. 42 de la Ley 5731, art. 207 Constitución Provincial y art. 61 inc. b de la ley 5631.

Por lo expresado corresponde declarar la inadmisibilidad sustancial de la presnete causal casatoria, con costas a la actora.

La **Dra. María del Carmen Vicente** se abstiene de emitir su voto atento lo dispuesto en art. 55 inc. 6 Ley 5631.

En mérito a lo expuesto, la **Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, por mayoría, RESUELVE:**

I.- DECLARAR INADMISIBLE FORMAL Y SUSTANCIALMENTE el Recurso Extraordinario interpuesto por la parte actora, por inaplicabilidad de ley y arbitrariedad (Art. 61 ley 5631), conforme los argumentos expuestos en el considerando.

II.-Costas a cargo de la actora, difiriéndose la regulación para el momento de que exista base.

III.- Regístrese, publíquese y notifíquese ministerio legis (Art. 25 de la ley 5631).

Dr. Victorio Nicolás Gerometta

**Presidente
Cámara Primera del Trabajo**

**Dr. Nelson Walter Peña
Juez
Cámara Primera de Trabajo**

**Dra. María del Carmen Vicente
Jueza
Cámara Primera del Trabajo**

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 19/03/2026

Ante mí: Dra. Lucía Meheuech

Secretaria UPL 2